



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-023/2018.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. YOHANA DEL CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas; a dieciocho de abril del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el recurso de revisión marcado con el número de expediente **IZAI-RR-023/2018** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento del Mezquital del Oro Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día seis de febrero del dos mil dieciocho, ***** solicitó información al Sujeto Obligado Ayuntamiento del Mezquital del Oro, Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ayuntamiento), a través del sistema Infomex.

SEGUNDO.- En fecha siete de marzo del año en curso, una vez concluido el plazo, el solicitante por su propio derecho ante la falta de respuesta a la solicitud de información promovió el presente recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Una vez presentado en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto), le fue turnado a la Comisionada Dra. Norma Julieta del Río Venegas ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número IZAI-RR-023/2018 que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: al recurrente vía plataforma nacional, así como mediante oficio 130/2018 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), y 58 fracción II y VI; 63 ambos del Reglamento Interior del Instituto que rige a este Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

QUINTO.- El Ayuntamiento del Mezquital del Oro, Zacatecas remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante oficio marcado con el número 189, signado por el Presidente Municipal M.C.D. Humberto Salas Villalpando, dirigido a la Dra. Norma Julieta del Río Venegas Comisionada Ponente del Organismo Garante, a través de las cuales adjunta el oficio en el que afirma haber enviado la información requerida por el solicitante; además, a efecto de probar su dicho, anexa impresión de correo electrónico enviado al recurrente.

SEXTO.- Por auto del día nueve de abril del presente año se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior, este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Ayuntamientos, Organismos del Municipio, dentro de los cuales se encuentra el Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas quien debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

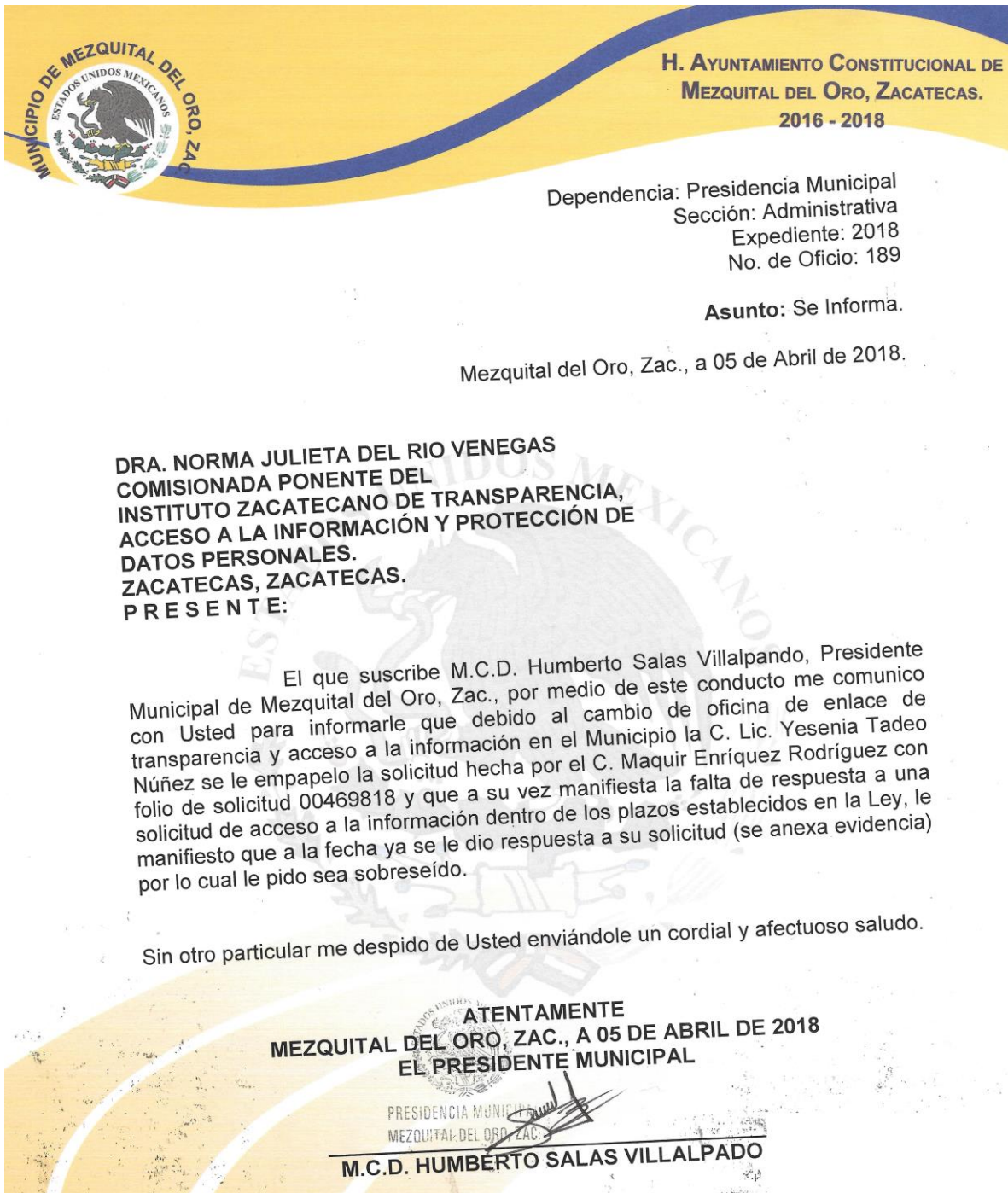
“Los contratos celebrados de construcción en la actual administración del 15 de septiembre del año 2016 hasta la fecha y los cuales no vengán tachados con los nombres y montos.”[sic]

El recurrente, según se desprende del recurso interpuesto vía Plataforma ante el Instituto, se inconforma refiriendo entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

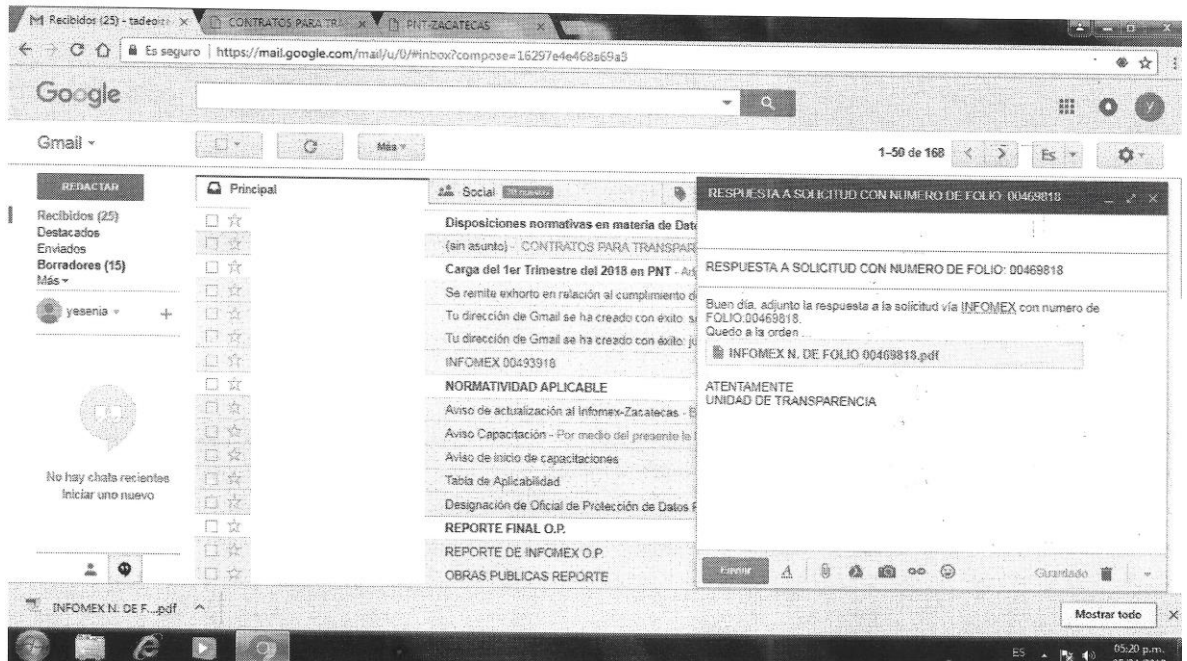
“no tiene respuesta el archivo y según ya esta contestada y no tiene los contratos solicitados”

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante oficio 189 signado por el Presidente

Municipal de dicho sujeto obligado, M.C.D. Humberto Salas Villalpando, dirigido a la Dra. Norma Julieta del Río Venegas Comisionada Ponente del Organismo Garante, a través de las cuales adjunta el oficio en el que afirma haber enviado la información requerida por el solicitante; además, a efecto de probar su dicho, anexa impresión de correo electrónico enviado al recurrente.



Ahora bien, es importante precisar que el motivo de inconformidad del recurrente versa sobre la falta de respuesta a una solicitud, por lo que el sujeto obligado centró sus manifestaciones en entregar la información, pues refiere que a la fecha ya lo hizo; asimismo, señala haber enviado al C. ***** la información a la cuenta de correo electrónico *****; con la finalidad de probar tal acción, anexa impresión de pantalla donde consta dicho envío.



Por lo antes referido, la C. Comisionada Ponente Dra. Norma Julieta del Río Venegas, aprecia que el Ayuntamiento a través de las pruebas rendidas en sus manifestaciones, modificó su respuesta y con ello quedó subsanado el motivo de inconformidad consistente en **“la falta de respuesta a una solicitud”**, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

Artículo 184. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

Se conmina al Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas para que en las subsecuentes solicitudes de información, otorgue respuesta en el plazo señalado para tal efecto y con ello cumplir con el principio de eficacia, por lo que se le requiere para que cumpla lo establecido en la Ley de la Materia.

Este Organismo Garante hace del conocimiento al recurrente, que tiene quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información, para interponer su recurso de revisión de no estar conforme con la respuesta, de conformidad con los artículos 170 y 171 de la Ley de la Materia.

Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,17, 21, 22, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 33 fracciones VII, 37, 38 fracciones VI y VII, 58 y 65; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-023/2018** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DEL MEZQUITAL DE ORO ZACATECAS.**

SEGUNDO.- Este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se conmina al Ayuntamiento del Mezquital del Oro, Zacatecas, para que en las subsecuentes solicitudes de información, otorgue respuesta en el plazo señalado para tal efecto y con ello cumplir con el principio de eficacia, por lo que se le requiere para que cumpla lo establecido en la Ley de la Materia.

CUARTO.- Este Organismo Garante hace del conocimiento al recurrente, que tiene quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información, para interponer su recurso de revisión de no estar conforme con la respuesta entregada.

QUINTO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado por oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y el **Mtro. SAMUEL MONTOYA ALVAREZ** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-----Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

